

AUTO FAMILIA: 096
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JAMES DAVID ARIAS OSORIO
DEMANDADO: DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO
RADICACIÓN: 2023-00113-00

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas que denomino: "FALTA DE COMPETENCIA POR CADUCIDAD DE LA ACCION PARA INSTAURARLA", propuesta dentro del proceso declarativo de impugnación de paternidad presentada por el señor JAMES DAVID ARIAS OSORIO, a través de apoderada judicial, en contra de DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO.

I. ANTECEDENTES.

Habiendo sido admitido el asunto con auto del 13 de junio del 2023 y habiendo presentado la respectiva contestación la demandada, ha propuesto excepción previa; en auto adiado 1 de abril del año en curso se corrió traslado de la excepción a la parte demandante por el término de tres días. Término dentro del cual, fue presentado escrito de réplica por parte del demandante, siendo entonces la oportunidad para emitir pronunciamiento al respecto.

La excepción previa propuesta con base en lo previsto en el artículo 100 del CGP, esta enfilada bajo el argumento que el señor JAMES DAVID ARIAS OSORIO, en el año 2022, presento ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, demanda de impugnación de paternidad en contra de la señora DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO, en dicha demanda el accionante anexo como prueba un examen de ADN practicado en el año 2018. (FECHA EN LA QUE SE ENTERÓ QUE NO ERA EL PADRE BIOLÓGICO DE LA MENOR I.S.A.Z.)

Que mediante AUTO DE FAMILIA N° 379 del 21 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, RECHAZÓ la demanda instaurada por cuanto el término de CADUCIDAD para iniciarla había fenecido, según la Ley 1060 de 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216 y 217 del código civil (140 días siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de no ser el padre biológico).

Es por ello que se presenta el interrogante de que si para el día 21 de octubre de 2022, se encontraba caduca la oportunidad para instaurar la demanda, que podrá decirse de la demanda que con posterioridad y que con una nueva prueba de ADN presentó la parte Demandante.

Por su parte el actor al descorrer el respectivo traslado manifiesta a través de su apoderada que el conflicto de competencia entre juzgado de familia y promiscuo de familia para conocer del proceso de impugnación de paternidad está consagrado en la aplicabilidad del numeral 2° del artículo 28 del CGP, que establece la competencia en forma privativa al juez del domicilio o residencia del menor, la cual es manzanares - Caldas, atendiendo que la menor se encuentra representada legalmente por la señora DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO en esta localidad, mientras el factor territorial como regla general para establecer la competencia se encuentra contenida en el numeral 2° del artículo 28 del CGP, Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, Artículo 7 de la Ley 1285 del 2009 tal y como la demandada aduce y confirma en mencionar que donde se encuentre domiciliada , es decir en la dirección o residencia como reposa en el libelo de la demanda . Por cuanto procedo a manifestarle al despacho que esta excepción previa de Falta de jurisdicción o de competencia." No está llamada a prosperar

II. CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la

continuación del trámite procesal paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción que se proponga.

Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula o sentencias inhibitorias al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código Procesal Civil y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º. Descendemos entonces al análisis pertinente.

Las excepciones previas se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 y dentro de estas esta:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

La jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado.

El artículo 28 del CGP establece Competencia territorial y en numeral 2, inciso segundo reza: (...) **En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o**

demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (resaltado propio).

En el caso de marras se tiene que en el libelo demandatorio se indica como domicilio de la menor la calle 7 número 4 – 58 de Manzanares – Caldas, por lo que la competencia entonces corresponde al Juez de Manzanares Caldas.

Por su parte el artículo 22 ibidem establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia y en su numeral 2 dice: (...) *De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.* (...)

A partir del 01 de octubre de 2019 esta judicatura asumió el conocimiento de los procesos adelantados por el extinto Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Manzanares Caldas (acuerdo PSCJA-11395 de 19 de septiembre de 2019), por lo que no cabe asomo de duda que este Despacho es competente para conocer del proceso de Impugnación de la Paternidad que se pretende adelantar y que lo esgrimido por la parte demandada, se encuentra lejos de desvirtuar la falta de competencia y jurisdicción en cabeza de esta falladora para adelantar el trámite que nos ocupa.

Es más, dentro de la contestación de la demanda se indica en el acápite de competencia *que por la naturaleza del asunto y la vecindad de la MENOR, es usted, señor juez, el funcionario competente para conocer del asunto.* (resaltado propio), por lo que no es entendible porque pese a dicha afirmación seguidamente se propone como excepción previa la falta de competencia.

Corolario de lo anterior, la excepción que se denomino “*FALTA DE COMPETENCIA POR CADUCIDAD DE LA ACCION PARA INSTAURARLA*”, no se declarará probada.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRUITO DE MANZANARES CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: DELARAR NO PROSPERA la excepción previa propuesta por la parte demandada y que denomino "**FALTA DE COMPETENCIA POR CADUCIDAD DE LA ACCION PARA INSTAURARLA**" por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: En firme este auto se procederá a dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93c710fdb6e18f521aa0d740feeda8f0899721f272d70c7bbddd11f3c67ec8**

Documento generado en 07/05/2024 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>